



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01931-2017-PHC/TC  
LIMA SUR  
MIGUEL CHACA LOARTE O JAIME  
REQUENA JARA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Chaca Loarte o don Jaime Requena Jara contra la resolución de fojas 61, de fecha 14 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01931-2017-PHC/TC  
LIMA SUR  
MIGUEL CHACA LOARTE O JAIME  
REQUENA JARA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, derecho que es tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la omisión del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) en dar respuesta a la solicitud del recurrente sobre la cancelación de la inscripción del DNI 22745713 que corresponde a don Jaime Requena Jara. Se solicita que el actor sea autorizado a realizar una nueva inscripción con base en la nueva acta de nacimiento que ha tramitado con el nombre de don Miguel Chaca Loarte.
5. Se alega que mediante la Resolución 000228-2015/GOR/JR15HNCO/RENIEC, de fecha 1 de setiembre de 2015, la Jefatura Regional de Huánuco del Reniec canceló el acta de nacimiento que corresponde a don Jaime Requena Jara, pues dicha inscripción había sido gestionada por un tercero que había declarado datos falsos sobre el recurrente; y que, en mérito a lo dispuesto en la resolución precitada, el recurrente ha solicitado al Reniec la cancelación de la inscripción del DNI 22745713, que corresponde al acta de nacimiento cancelada, pero aún no obtiene respuesta, lo que le resulta perjudicial para realizar su nueva inscripción a nombre de don Miguel Chaca Loarte, la cual, alega, cumple las exigencias de ley y es la que le corresponde.
6. Se menciona que mediante la Resolución Gerencial 126-2016/GRC/RENIEC, de fecha 15 de setiembre de 2016, el Reniec declaró la nulidad de la Resolución 000228-2015/GOR/JR15HNCO/RENIEC y que, aun cuando mediante Carta 018577-2016/ GRI/SGDI/RENIEC comunicó al recurrente que se mantendrá la vigencia de la inscripción del DNI 22745713, dicha resolución gerencial se ejecutó sin notificarse válidamente al actor, a fin de que pudiera impugnarla.
7. Al respecto, cabe anotar que si bien a través del *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho de la persona a no ser privada del DNI (Expediente 07229-2013-PHC/TC), esta Sala aprecia que en el caso de autos no se manifiesta la privación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01931-2017-PHC/TC  
LIMA SUR  
MIGUEL CHACA LOARTE O JAIME  
REQUENA JARA

DNI del recurrente que pueda dar lugar a su análisis constitucional, sino una controversia de carácter administrativo en la que inicialmente se había cancelado el acta de nacimiento que corresponde a don Jaime Requena Jara; sin embargo, la resolución que canceló la aludida acta de nacimiento fue observada (fojas 51) y posteriormente declarada nula. Por ello, la inscripción del DNI 22745713 se mantiene vigente. No obstante esto, el recurrente pretende realizar una nueva inscripción con base en la nueva acta de nacimiento que alega haber tramitado bajo el nombre de Miguel Chaca Loarte.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**